

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 9 de febrero de 1993.

LEY PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DECRETA

N U M E R O: 166

LEY PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular todos los actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

ARTICULO 2.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La prestación de los servicios mencionados podrá concesionarse por los Ayuntamientos a personas físicas o morales, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

En el contrato-concesión que sobre el particular se formule, además de observar las disposiciones previstas en el Código citado en el párrafo anterior, se atenderá lo establecido en el presente ordenamiento.

En todo caso la prestación de los servicios mencionados se sujetará a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 3.- Las obras destinadas al abastecimiento de agua a los centros de población, comercios e industrias, incluyendo la captación, potabilización, conducción y distribución, así como las de drenaje, alcantarillado y las necesarias para el tratamiento de aguas residuales en los municipios del Estado, se harán conforme a lo dispuesto por la presente Ley y a lo que, en su caso, señale la Ley de Aguas Nacionales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

ARTICULO 4.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán ejercidas por:

I.- Los órganos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominarán Sistemas de Aguas y Saneamiento;

II.- Las entidades paramunicipales constituidas conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; o

III.- Los particulares que obtengan la concesión del servicio en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 5.- Los servicios de Agua Potable se suministrarán para los siguientes usos:

I.- Domésticos;

II.- Públicos urbanos;

III.- Industriales;

IV.- Comerciales; y

V.- Otros, siempre que no se contravengan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, comprenderán las siguientes actividades y funciones:

I.- La captación, potabilización, conducción y distribución de agua potable y el control del drenaje pluvial y del alcantarillado;

II.- La operación, vigilancia y mantenimiento de las plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado;

III.- La determinación, emisión y recaudación de las tarifas que se causen por la prestación de los servicios correspondientes.

IV.- La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; y

V.- Las demás funciones y actos que respecto a esta materia señalen la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 7.- El Ejecutivo del Estado podrá, a petición de los Ayuntamientos de los municipios, por causa de utilidad pública, decretar la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de propiedad privada así como gestionar dichos actos y acciones respecto a los bienes ejidales o comunales que se requieran para beneficio de la colectividad, en favor de los servicios públicos asignados a los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, sujetándose para tal fin a los ordenamientos jurídicos aplicables.

El monto de la indemnización que corresponda será cubierta por los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, con cargo a los fondos de que dispongan.

ARTICULO 8.- Se declara de utilidad pública:

I.- La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y destino de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en el Estado;

II.- La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado establecido o por establecer;

III.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del territorio del Estado, y que no sean de jurisdicción estatal o federal;

IV.- La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

V.- La interconexión de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 9.- Las fuentes de abastecimiento de agua potable, cuando se trate del uso de aguas de propiedad de la nación, serán determinadas por la dependencia federal a quien legalmente compete dicha atribución, con sujeción a los ordenamientos jurídicos relativos. Los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberán solicitar a dicha dependencia las asignaciones respectivas y la asesoría técnica y profesional que requieran para su adecuada explotación.

ARTICULO 10.- Al establecerse los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en los lugares que carezcan de ellos, se notificará dicha circunstancia a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, a efecto de que procedan a realizar los actos necesarios para conectarse a dicho servicio, así como a sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir los recargos en los términos en que se establecen en el artículo 212 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 12.- Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado no podrán ser objeto de exención alguna. Los usuarios particulares, los gobiernos y dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas y culturales o de asistencia pública o privada en consecuencia, estarán obligados a su pago.

Cualquier disposición que contravenga lo previsto por el párrafo anterior será nula de pleno derecho e implicará que quien la emita se haga acreedor a que le sea fincada la responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 13.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tendrán el carácter de crédito fiscal, para cuyo cobro, los Sistemas, harán uso del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 14.- El adquirente, persona física o moral, de un inmueble o negociación que reporte créditos exigibles por concepto de los servicios que son objeto de esta Ley, responderá solidariamente por el pago de ellos, hasta el límite de su monto, incluídos los recargos y las sanciones que procedan.

Responderán también solidariamente por los créditos a que se refiere el párrafo anterior, hasta el mismo monto, los notarios o corredores públicos, servidores públicos y, en general, cualquier Federativo que, facultado por la Ley, intervenga para dar fe de dichos actos, a menos que al autorizar la operación de que se trate verifiquen que no existe adeudo alguno por los conceptos a que se refiere este ordenamiento, mediante la exhibición del certificado de no adeudo que para el efecto expida el organismo correspondiente.

ARTICULO 15.- Los actos y resoluciones relativas a esta Ley se notificarán a los usuarios en los términos establecidos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO

ARTICULO 16.- La construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; así como la fijación y el cobro de las tarifas correspondientes en cada municipio, estarán a cargo de los organismos públicos descentralizados de los Municipios del Estado, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, y se denominarán "Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento".

ARTICULO 17.- El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento adoptarán las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios que se les atribuyan conforme a lo estipulado en esta Ley.

ARTICULO 19.- El patrimonio de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, se constituirá:

I.- Con los bienes y derechos que le sean transferidos por el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado denominado "Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila";

II.- Con los remanentes o frutos e intereses, que obtenga de su propio patrimonio, así como de las utilidades que obtenga por el desarrollo de sus actividades;

III.- Con los cobros y recaudaciones que realice por concepto de la prestación de los servicios a su cargo;

IV.- Por las donaciones, herencias y legados que se hagan en su favor; y

V.- Por todos aquellos bienes o derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTICULO 20.- Los ingresos, así como los demás bienes que integren el patrimonio de los Sistemas, sólo podrán destinarse a los fines del organismo, a efecto de cumplir con la prestación de los servicios públicos objeto de esta Ley.

Cualquier acto o disposición que contravenga lo establecido por este artículo, será nulo de pleno derecho y dará lugar a las sanciones y responsabilidades que conforme a Derecho procedan.

CAPITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Gestionar y obtener de las autoridades competentes en la materia, los permisos y autorizaciones necesarios para la prestación de los servicios que se les encomiendan, así como coordinar sus operaciones con todas aquellas dependencias y/o entidades que por sus actividades y facultades se relacionen con su objeto;

II.- Proporcionar el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado a los núcleos de población, fraccionamientos y a los particulares asentados en cada municipio de la Entidad, en los términos previstos por esta ley y los convenios y contratos que para tal efecto se celebren;

III.- Operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar las obras, instalaciones, redes, equipos y demás bienes destinados a la prestación de dichos servicios;

IV.- Planear y programar la realización de obras futuras, que sean necesarias para ampliar y mejorar la prestación de los servicios, a fin de poder atender nuevas demandas de la población;

V.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, por causa de utilidad pública la expropiación, la ocupación total o parcial de los bienes de propiedad particular, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de Expropiación del Estado.

Cuando se requiera disponer de bienes ejidales o comunales para el cumplimiento del objeto que se les asigna, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Agraria;

VI.- Controlar, verificar y vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realice eficaz y adecuadamente;

VII.- Realizar coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el rehuso de las aguas residuales tratadas, así como para prevenir y, en su caso, corregir el impacto ambiental negativo;

VIII.- Vigilar que los bienes e instalaciones de los sistemas, se encuentren debidamente inventariados y se les de el uso a que estén destinados;

IX.- Administrar los ingresos provenientes de la operación de los servicios y de los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;

X.- Revisar y establecer modificaciones a las tarifas de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado;

XI.- Sufragar todos los gastos de administración, operación, conservación y demás, respecto de los bienes y servicios que se les encomienden;

XII.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades federales, estatales o municipales, con organismos públicos, privados y sociales, así como con particulares, que sean necesarios para el eficaz cumplimiento del objeto que se le señala;

XIII.- Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan;

XIV.- Efectuar campañas de promoción y divulgación a fin de que los usuarios conozcan las medidas que deberán adoptar para evitar efectos nocivos al medio ambiente, la organización y problemática en la prestación de los servicios y el cuidado y mantenimiento de los mismos;

XV.- Efectuar estudios y proyectos para dotar y ampliar el suministro de agua potable en el municipio, así como coadyuvar con las autoridades federales y estatales en las actividades o campañas tendientes a prevenir el deterioro y la contaminación ambientales, específicamente las del agua;

XVI.- Adquirir los bienes, maquinaria, equipo e instalaciones necesarios para la prestación de los servicios que deban atender;

XVII.- Tramitar y resolver los recursos y las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación de los sistemas a su cargo;

XVIII.- Llevar a cabo la instalación de tomas y medidores del servicio, así como practicar visitas de inspección a los usuarios del mismo;

XIX.- Proponer y gestionar ante las autoridades correspondientes, los planes y proyectos de financiamiento para la obtención de créditos;

XX.- Revocar sus actos y resoluciones en aquellos casos en que sea procedente;

XXI.- En general, realizar toda clase de actos que sean necesarios para lograr su objeto y las que atribuyan otras leyes y demás disposiciones aplicables;

ARTICULO 22.- En el caso de que la prestación de los servicios objeto de esta Ley fuere concesionada, los organismos públicos descentralizados a que se refiere el presente capítulo, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar, vigilar e inspeccionar que la prestación de los servicios públicos, por parte de los concesionarios, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley;

II.- Autorizar, a propuesta de los concesionarios y conforme a lo previsto por esta ley, las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, así como sus modificaciones; y

III.- Solicitar al Ayuntamiento que revoque o declare la caducidad de la concesión cuando a su juicio proceda. En este caso, el Presidente Municipal deberá resolver en un plazo que no exceda de quince días hábiles, notificando al Sistema la resolución que recaiga a su petición.

ARTICULO 23.- Los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán los siguientes órganos de administración y dirección:

I.- Un Consejo Directivo; y

II.- Un Gerente.

ARTICULO 24.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el Presidente Municipal, quien lo presidirá, pero en caso de que éste declinara asumir la Presidencia del Consejo, lo comunicará al Cabildo para que designe a quien deba ocupar el cargo; y

II.- Por el número de Consejeros, que determine el decreto de creación del sistema municipal, que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince.

Los Consejeros deberán representar a las organizaciones de los sectores público, social y privado que determine el decreto de creación. El desempeño del cargo de Consejero será honorífico.

Los nombramientos de los Consejeros designados por los sectores, podrán ser revocados por éstos en cualquier tiempo, pudiendo hacer libremente una nueva designación.

Los miembros del Consejo Directivo contarán con un suplente designado por la organización que representen.

El Gerente será designado por el Consejo de entre los integrantes de la terna que al efecto proponga su Presidente. El Consejo tendrá libertad plena para remover en cualquier tiempo al Gerente.

Los miembros del Consejo Directivo designarán de entre ellos a un Secretario, quien tendrá una gestión anual y podrá ser reelegido, con la posibilidad de ser contratado para laborar en forma permanente, durante el tiempo que desempeñe el cargo.

ARTICULO 25.- El Consejo Directivo celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que sean necesarias para la adecuada marcha del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento. El quórum para la validez de las sesiones se integrará con la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de ausencia del Presidente, habiendo quórum, se designará de entre los presentes a quien presida la reunión.

ARTICULO 26.- Las votaciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente ejercerá su voto sólo en caso de empate entre los demás consejeros.

ARTICULO 27.- Cada sesión que se realice se asentará en un libro de actas especialmente destinado para ese objeto.

ARTICULO 28.- El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones que le asigne el decreto constitutivo, pero en ningún caso dejará de tener las siguientes:

I.- Establecer las directrices generales para el adecuado funcionamiento del Sistema;

II.- Aprobar el programa anual de operaciones del Sistema;

III.- Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente;

IV.- Estudiar y aprobar, en su caso, los proyectos de tarifas por concepto de los servicios prestados por el Sistema, así como sus modificaciones;

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006)

V.- Otorgar al Gerente del Sistema, o a personas distintas a éste, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el Artículo 3008 del Código Civil del Estado de Coahuila, con facultad además, para sustituir sus facultades en materia de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos y para formular querrelas y acusaciones de carácter penal, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales

VI.- Sancionar en los términos previstos por el Capítulo Octavo de esta Ley, las infracciones que se cometan en contra de la misma;

VII.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo;

VIII.- Designar al Gerente del Sistema Municipal de entre los integrantes de la terna propuesta por el Presidente del Consejo directivo;

IX.- Rendir un informe anual al Cabildo sobre las actividades del Sistema Municipal, incluyendo los estados financieros y balances ordinarios y extraordinarios, a efecto de que se integren en la cuenta pública municipal que se envíe al Congreso del Estado; y

X.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, así como aquellos que fuesen necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Sistema.

ARTICULO 29.- El Presidente del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a los miembros del Consejo, al Gerente y al Comisario a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

II.- Dirigir las sesiones y declarar resueltos los asuntos que en ellas se traten;

III.- Proponer al Consejo Directivo una terna de candidatos para la designación del Gerente del Sistema;

IV.- Las demás que le asignen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 30.- El Secretario del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I.- Comunicar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo;

II.- Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

III.- Levantar y autorizar con su firma las actas de cada sesión; y

IV.- Las demás facultades que esta Ley, otras disposiciones o el Consejo Directivo le encomienden.

ARTICULO 31.- El Gerente tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente al Sistema, en los términos señalados en esta ley;

II.- Dirigir, coordinar, evaluar y controlar la marcha ordinaria del organismo y la prestación de los servicios a su cargo;

III.- Presentar para aprobación del Consejo Directivo, en el mes de agosto de cada año, el programa de trabajo e inversiones, para el siguiente ejercicio anual;

IV.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo, el presupuesto de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente;

V.- Someter a la autorización del Consejo Directivo, los manuales administrativos de las diversas oficinas de la dependencia a su cargo, así como los instructivos de labores, y en general, todas aquellas disposiciones relacionadas con la organización de la misma;

VI.- Vigilar, coordinar y verificar el adecuado funcionamiento de los servicios prestados por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

VII.- Resolver lo procedente en relación con las quejas y solicitudes que los usuarios presenten respecto de los servicios públicos objeto de esta Ley, pudiendo revocar sus resoluciones anteriores o las de sus subordinados, cuando no se afecten el interés público o derechos de terceros y siempre que sea notoriamente procedente la petición formulada;

VIII.- Nombrar y remover, previo acuerdo del Consejo, al personal de confianza y de base del Sistema, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX.- Gestionar, en su caso, el otorgamiento de créditos a favor del Sistema que apruebe, previamente, el Consejo Directivo;

X.- Proponer al Consejo los sistemas de contabilidad que considere adecuados a efecto de responder del manejo financiero del Sistema y aplicar los que aquél apruebe;

XI.- Recibir quejas, y resolver lo conducente, respecto a la responsabilidad en que incurran los empleados del Sistema, sin perjuicio de que se impongan las sanciones contenidas en la Ley de responsabilidades de lo Servidores Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XII.- Proponer al Consejo Directivo las políticas para la adquisición, enajenación o ampliación del equipo con que se presten los servicios;

XIII.- Proponer al Consejo directivo y coordinar, en su caso, las campañas tendientes a hacer del conocimiento público las actividades del Sistema, así como aquellas que sean necesarias para crear conciencia sobre el uso racional de los servicios;

XIV.- Disponer las investigaciones relacionadas con las posibles infracciones a esta Ley y en su caso, hacerlas del conocimiento del Consejo Directivo para la aplicación de la sanción que proceda; y

XV.- Las demás que conforme a las Leyes y disposiciones aplicables o por delegación del Consejo Directivo, se le atribuyan.

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento del Municipio respectivo designará y removerá libremente a un Comisario, quien será su enlace con el Sistema y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se realice de acuerdo con lo que disponga la presente Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Practicar la supervisión técnica de las instalaciones, equipos y obras de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de drenaje y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

IV.- Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Gerente;

V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo los puntos que crea pertinentes;

VI.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Presidente del Consejo Directivo, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VII.- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las que deberá ser citado; y

VIII.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

El Comisario para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SISTEMAS INTERMUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO

ARTICULO 33.- El Congreso del Estado decretará la constitución de Sistemas Intermunicipales de Aguas y Saneamiento, cuando dos o más Municipios del Estado, previo convenio se coordinen para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

La creación de los sistemas intermunicipales reunirá los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, la presente ley y las demás disposiciones legales y aplicables.

ARTICULO 34.- Los sistemas intermunicipales tendrán las atribuciones, estructura, administración y reglas de operación a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades señaladas en el presente capítulo. Prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado a los municipios que comprenda, de acuerdo con las reglas previstas en el Decreto que al efecto expida el Congreso del Estado, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 35.- En el Consejo Directivo de los sistemas intermunicipales, concurrirán con el carácter de Presidente y Vicepresidentes, los presidentes municipales de los ayuntamientos involucrados. La presidencia del Consejo Directivo tendrá carácter rotatorio entre los presidentes municipales, quienes desempeñarán esa función por periodos semestrales.

Cada uno de los municipios de la jurisdicción del Sistema intermunicipal tendrá el mismo número de Consejeros.

El Secretario del Sistema será designado por los miembros del Consejo Directivo.

Habrá un Comisario por cada municipio integrante y será designado y removido libremente por los respectivos Cabildos.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 36.- Estarán obligados a contratar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable:

I.- Los propietarios o poseedores de predios con edificaciones;

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las Leyes, estén obligados al uso del agua potable;

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que sea obligatorio, conforme a las Leyes aplicables, el uso del agua potable;

IV.- Los poseedores de predios o las dependencias o entidades que tengan adscritos inmuebles propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados;

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse por escrito ante el organismo correspondiente la instalación de la toma respectiva, previo contrato que deberá firmarse:

A).- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren los predios, giros o establecimientos;

B).- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la apertura de los giros o establecimientos, si existe el servicio público;

C).- Antes de iniciar edificaciones sobre los predios que carezcan del servicio de agua.

ARTICULO 37.- Las personas obligadas, conforme al artículo anterior, deberán también contratar la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos antes consignados, lo que deberán solicitar por escrito y cubrir previamente las tarifas correspondientes.

ARTICULO 38.- Cuando se incumpla la obligación que establece el Artículo anterior independientemente de que imponga las sanciones que procedan, el Sistema Municipal de Aguas Saneamientos instalará la toma de servicio de agua potable y su costo se cubrirá con cargo al propietario o poseedor del predio correspondiente.

ARTICULO 39.- Será potestativo surtirse de agua del servicio público:

I.- Para las personas que posean predios con pozos cuyo uso esté autorizado por las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables; y

II.- Para los dueños o poseedores de predios no edificados en los que no sea obligatorio, conforme a las Leyes hacer uso de agua potable.

ARTICULO 40.- Cuando se incumpla la obligación de contratar la conexión a la red de alcantarillado, independientemente de imponerse las sanciones que procedan, se dará aviso a las autoridades sanitarias correspondientes, para que exijan el cumplimiento de las demás normas relacionadas con la materia.

ARTICULO 41.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales que deban conectarse a las líneas de agua potable y alcantarillado a juicio de la Secretaría de Salud, ésta comunicará al Sistema de Aguas y Saneamiento la expedición de la licencia que corresponda, expresando el término de su duración, para que efectúe la instalación del servicio y haga los cobros correspondientes.

ARTICULO 42.- De toda manifestación o aviso de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos mercantiles, obligados a abastecerse de agua potable, y que hagan uso de los sistemas de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al Sistema correspondiente dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizadas las manifestaciones citadas, anexando al escrito la documentación respectiva al contrato o acuerdo establecido.

ARTICULO 43.- Para cada predio, giro o establecimiento de los que haya obligación de abastecerse de agua potable, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado. El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento podrá autorizar una derivación cuando ello sea técnicamente recomendable y no se afecten el interés público o los derechos de terceros.

ARTICULO 44.- En ningún caso la contratación y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje o alcantarillado legitimará los títulos del usuario sobre el predio conectado al sistema.

ARTICULO 45.- Si habiéndose ordenado la supresión de derivaciones indebidamente instaladas y, esto no se cumpliera por los propietarios o poseedores, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento podrá llevar a cabo las obras necesarias para cancelarlas, en cuyo caso el importe de dichas obras será a cargo de los infractores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 46.- Para el cumplimiento del Artículo 43 de esta Ley, se considerará como un solo predio aquel que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso y que presente además alguna de las siguientes características:

I.- Si se trata de un predio con edificaciones, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su distribución y uso, revelen claramente, la intención de constituir con ellos un sólo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios y otros servicios comunes; y

II.- Si se trata de un predio sin edificaciones, no se encuentre dividido en forma que sus partes sean independientes unas de otras.

Cuando existan otras circunstancias análogas a las señaladas que, a juicio del sistema correspondiente, demuestren que se trata de un solo predio, así será considerado, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 47.- Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio del que formen parte; pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente, excepto cuando el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento que corresponda autorice la derivación.

ARTICULO 48.- Se considera como un sólo giro o establecimiento, aquél que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso y que presente además alguna de las siguientes características:

I.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

II.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean unos y otros de naturaleza similar y complementarios, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen amparados por una misma licencia; y

III.- Que exista una sola administración.

Cuando existan otras circunstancias análogas a las señaladas que, a juicio del sistema correspondiente, demuestren que se trata de un sólo giro o establecimiento, así será considerado salvo prueba en contrario.

ARTICULO 49.- Para los efectos de los artículos anteriores, en caso de duda, el Sistema que sea competente determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 50.- Dentro de los plazos fijados en el Artículo 36 de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, por sí o por medio de su representante, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma en la forma y términos que señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 51.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que satisfaga los que falten dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. En caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 52.- Una vez presentada la solicitud, se practicará una inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente, al que se le exigirán los demás requisitos o antecedentes que considere necesarios el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento a fin de formular el presupuesto respectivo.

ARTICULO 53.- Las conexiones e instalaciones de tomas de agua serán autorizadas, previa la obtención del permiso o permisos municipales correspondientes, tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada; el presupuesto para su instalación comprenderá el corte y la reparación del pavimento, los materiales necesarios y la mano de obra.

El presupuesto se comunicará al interesado para que dentro del término de quince días siguientes a la fecha de notificación, cubra el importe correspondiente.

Una vez que se hubiere pagado el importe del presupuesto y la cuota por contratación, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento instalará la toma dentro de los diez días siguientes al de la fecha de pago.

ARTICULO 54.- Las tomas de agua para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos y accesorias o locales de mercados, sólo se otorgarán si el dictamen previo de las autoridades sanitarias lo autoriza y siempre que se otorgue anticipadamente la garantía que establece el Artículo 60 de esta Ley.

ARTICULO 55.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios o establecimientos, y los aparatos medidores en el interior del predio o edificación o a un costado de dichas puertas, en forma tal que sin dificultad alguna se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Si resultase inconveniente la instalación en los lugares antes indicados, a juicio del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

ARTICULO 56.- La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención se hará por el personal del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento. Su costo será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos, pero una vez hecha la instalación, pasará a ser propiedad del sistema.

ARTICULO 57.- La instalación correspondiente al interior de los predios o establecimientos, después de la llave de retención colocada en seguida del aparato medidor, la harán los propios usuarios en los términos que indique el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 58.- Los propietarios o poseedores de predios o establecimientos en donde se instalen aparatos medidores serán depositarios de ellos y responderán por los daños causados a éstos, aún cuando no sean los causantes materiales del daño.

En consecuencia estarán obligados solidariamente al pago por concepto de la reparación con los responsables directos de los daños.

ARTICULO 59.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva se abrirá la cuenta, la que se comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento para efectos del pago correspondiente al servicio proporcionado.

ARTICULO 60.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos por conexión del servicio, conforme a la tarifa en vigor.

ARTICULO 61.- Los proyectos para abastecer de agua potable a los fraccionamientos deberán someterse por los interesados a la aprobación del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, el que, en coordinación con las autoridades competentes determinará las posibilidades del abastecimiento solicitado. Si éstas fueren suficientes, aprobará los proyectos y autorizará, en su caso, el correspondiente abastecimiento, mediante la carta de factibilidad que expedirá a solicitud y costa del interesado, estableciéndose su vigencia y demás condiciones técnicas y legales.

ARTICULO 62.- Cuando los Sistemas Municipales reciban a través del Ayuntamiento las obras correspondientes a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado de un fraccionamiento, se constituirán en acreedores de la garantía prevista por los Artículos 58 y 59 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Coahuila, para el caso de vicios ocultos en dichas obras.

ARTICULO 63.- El importe de la obras necesarias para conectar las de un fraccionamiento a las del sistema y para recibir servicio, será en todos los casos costado por el fraccionador.

ARTICULO 64.- Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rijan, así como los del drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 65.- La instalación de tomas clandestinas de agua potable dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento que corresponda, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales y de las responsabilidades civiles que procedan.

ARTICULO 66.- Se considerará también clandestina la conexión o derivación al sistema de alcantarillado sin la previa autorización del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento correspondiente, y la misma será sancionada como falta administrativa de conformidad con esta Ley, debiendo cobrarse además al propietario o poseedor la cuota por conexión que proceda.

ARTICULO 67.- Cuando por el mal uso o negligencia de los usuarios se provocaren fugas en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias, además de sancionarse al usuario de que se trate de acuerdo con el Artículo 97, fracción VIII, de esta Ley, se le formulará una liquidación para su pago en cantidad estimada por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del agua desperdiciada o no registrada por el medidor.

ARTICULO 68.- En fraccionamientos o edificios en condominio queda prohibida la contratación de tomas de agua en forma colectiva.

ARTICULO 69.- Con el objeto de reducir la contaminación, evitar la degradación de la calidad de las aguas y propiciar su uso racional, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda constituirse, y realizarán las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de aguas.

La descarga de aguas residuales que degrade la calidad del medio ambiente de origen industrial, comercial o de cualquier otro en los sistemas de alcantarillado, estará condicionada al previo tratamiento o reciclaje de las mismas por parte de las personas físicas o morales que generen dichas descargas.

ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades competentes y atento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por la Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza:

I.- Determinarán qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales en los términos de Ley;

II.- Ordenarán, cuando sea necesario, a quienes utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado con motivo de su operación durante sus procesos productivos, la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales en los términos de Ley;

III.- Establecerán las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se deba efectuar conforme a la Ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales;

IV.- Vigilarán y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos; así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico; y

V.- Intervendrán en la aplicación de la Ley del General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las mismas.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales a que se refiere el Artículo anterior, cuando rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas técnicas ecológicas aplicables.

CAPITULO SEXTO

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 71.- Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que fije el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, las que deberán ser progresivamente diferenciales de acuerdo con el consumo efectuado y adecuadas al uso que se hubiere autorizado.

ARTICULO 72.- Las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se determinarán de acuerdo con los conceptos siguientes:

- A).- De conexión de tomas de agua y drenaje;
- B).- De instalación de medidores;
- C).- De consumo mínimo;
- D).- De consumo doméstico;
- E).- De consumo comercial;
- F).- De consumo industrial;
- G).- De descargas de aguas al alcantarillado normal;
- H).- De descargas de aguas residuales; e
- I).- De servicios generales a la comunidad.

ARTICULO 73.- Las cuotas o tarifas se fijarán con base en los estudios económicos, que formularán anualmente los Sistemas de Aguas y Saneamiento, en los que deberán considerarse el costo global de las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios, su mantenimiento, el mejoramiento y ampliación de los sistemas, las condiciones socio-económicas de la población, así como el volumen de agua que se consuma, el uso a que se destine y la estimación de los recursos hidráulicos potenciales y disponibles.

ARTICULO 74.- Determinadas las tarifas respectivas, se publicarán para su vigencia y obligatoriedad en las Gacetas Municipales, y a falta de éstas, en lugar visible de las oficinas que ocupen los Sistemas de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 75.- El consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volumen consumido que indiquen los aparatos medidores. En caso de no existir éstos, el Sistema de Aguas y Saneamiento estimará el

volumen, que en ningún caso será inferior al mínimo establecido, al que se le aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 76.- Las tarifas se revisarán cuando se consideren insuficientes para cubrir los costos y gastos de la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en todo caso, cada año, a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, siguiendo el mismo procedimiento de su implantación.

ARTICULO 77.- El servicio de abastecimiento de agua potable se cobrará por períodos vencidos de 30 días y se pagarán los recibos de consumo dentro de los primeros diez días contados a partir de la fecha de expedición del recibo de cobro correspondiente, en las oficinas recaudadoras que establezca o autorice el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 78.- Las cuotas por el servicio de agua potable serán cubiertas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos, desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.

ARTICULO 79.- Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley, serán solidariamente responsables con aquellos que bajo cualquier título tengan la posesión derivada del inmueble del pago de cualquier adeudo causado por el suministro de agua y servicio de drenaje.

ARTICULO 80.- Las acciones de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento para el cobro de las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, con las excepciones que establece la Ley, serán preferentes a cualquiera otra acción ejercida por tercero, y afectarán directamente al predio en que se preste el servicio, o en el que se encuentre el giro o establecimiento que lo reciba. En consecuencia, puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble.

ARTICULO 81.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglo en los medidores, siempre que no se haya causado dicho desperfecto intencionalmente por el usuario o por causas imputables a él, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán con base en el promedio de los importes de los tres meses inmediatos anteriores, o de los que se hubieren cubierto, si su número es menor.

ARTICULO 82.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores causados intencionalmente por los usuarios o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el Artículo anterior, pero duplicadas las cuotas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 83.- En el caso de edificios u otras construcciones sujetas al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno, independientemente de la cuota que proporcionalmente corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del condominio. De este último pago, responderán solidariamente todos los propietarios, y por su omisión podrá instaurarse el procedimiento administrativo de ejecución respecto de la totalidad del inmueble.

Mientras no se instalen los medidores a que se refiere este Artículo las cantidades se determinarán por cuota fija de acuerdo con las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la administración del edificio o construcción en condominio.

ARTICULO 84.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA INSPECCION

ARTICULO 85.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento podrán ordenar que se practiquen visitas de inspección por personal debidamente autorizado.

El inspector, siempre que no se trate de la lectura del aparato medidor para determinar el consumo de agua, acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 86.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta Ley;

II.- Para comprobar si los medidores de agua funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos, en caso necesario;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas;

IV.- Para verificar si la descarga de aguas residuales se realiza previo el tratamiento correspondiente, así como que las mismas presentan los niveles mínimos de contaminación que exigen las normas técnicas ecológicas;

V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley; y

VI.- Para otros fines relacionados con el servicio, a juicio del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 87.- Cuando no encuentre el inspector al dueño o poseedor del predio, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción que corresponda. El inspector levantará constancia del citatorio, con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negara a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 88.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso, el cual se fijará en la puerta de entrada o en algún lugar visible si ello no fuera posible, para que el día y la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, tengan abierto el lugar, a efecto de practicar la inspección correspondiente, con el apercibimiento de que serán consignados a la autoridad competente por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad si no lo hacen.

ARTICULO 89.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyan la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los demás pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

ARTICULO 90.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales por personal autorizado para ello, asentándose en nota oficial el número de cuenta, fecha, lectura del medidor y período de que se trate.

ARTICULO 91.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado en la nota a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento dentro de los quince días siguientes al de aquel en que se deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta o garantizar el mismo por cualquier otro medio legal.

ARTICULO 92.- Los usuarios que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos, en donde se encuentren instalados aparatos medidores de agua o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen. Tendrán también la obligación de poner en conocimiento del Sistema de Aguas y Saneamiento todo daño o desarreglo sufrido por los aparatos.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 93.- Corresponde a los Sistemas de Aguas y Saneamiento la facultad de investigar, declarar y sancionar las infracciones que se cometan en contra de esta Ley. La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del cobro de los créditos cuyo pago se hubiere omitido.

La negativa de los propietarios, poseedores o sus representantes a permitir la investigación o el no proporcionar los elementos para su práctica, se considerarán como resistencia a la misma.

ARTICULO 94.- Si además de la infracción se cometiera un delito, los sistemas denunciarán los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 95.- Son infracciones a esta Ley:

I.- Abstenerse de contratar el servicio cuando se esté obligado a ello;

II.- Impedir las instalaciones de las tomas de agua potable que sean obligatorias;

III.- Instalar las tomas de agua en lugares distintos del frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos sin la autorización expresa del Sistema competente, cuando ello proceda;

IV.- No efectuar las conexiones obligatorias a la red de alcantarillado;

V.- Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin recibir previamente el tratamiento que la Ley requiera;

VI.- Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado cuando se rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas técnicas ecológicas, así como de líquidos o sustancias inflamables o explosivas;

VII.- No instalar la descarga de aguas negras o solicitar su conexión al albañal público;

VIII.- No observar los plazos señalados por esta Ley para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV de este Artículo;

IX.- No dar los avisos que ordena el artículo 35 de esta Ley o hacerlo fuera del plazo que señala;

X.- Efectuar conexiones a cualquiera de las instalaciones, sin la celebración previa del contrato correspondiente a la autorización del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento competente;

XI.- Autorizar o registrar contratos relativos a la transmisión de dominio o gravámenes de bienes inmuebles contraviniendo lo que dispone el Artículo 14 de esta Ley;

XII.- Realizar derivaciones de aguas permitidas por esta Ley, sin la autorización previa de la autoridad competente;

XIII.- Ejecutar, por sí o por medio de terceros, derivaciones de agua distintas a las permitidas por esta Ley, no obstante que los predios, giros o establecimientos, que reciban el servicio, sean del mismo propietario que aquellos de donde partan las derivaciones y que el consumo se registre por aparato medidor;

XIV.- No informar de la existencia de derivaciones de aguas o que se están recibiendo beneficios de las mismas, así como no cumplir la orden de suprimirlas;

XV.- Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;

XVI.- Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que el aparato no registre consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias;

XVII.- Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua;

XVIII.- Hacer mal uso del agua dejándola verter excesivamente, así como no reportar fugas que existan en las tuberías bajo su responsabilidad; y

XIX.- Las demás que expresamente se consignent en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTICULO 96.- Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos que no tengan fijada sanción expresa, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 97.- Por cada infracción de las previstas en el Artículo 95 de esta Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I.- Multa equivalente a dos tantos del importe del servicio, en los casos de las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII;

II.- Multa de 1 a 10 veces el equivalente del salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en los casos previstos por la fracción IX;

III.- Con una multa hasta por el equivalente a dos tantos del monto de la tarifa de conexión presupuestada por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, en los casos previstos por la fracción X;

IV.- Multa de 1 a 35 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado, en los casos previstos por la fracción XI;

V.- Multa de 1 a 10 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado, en los casos previstos por la fracción XII;

VI.- Multa de 10 a 50 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado, en los casos previstos por las fracciones XIII a la XV;

VII.- Multa de 20 a 100 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado, en los casos previstos por las fracciones V y VI; y

VIII.- Multa de 5 a 20 veces el equivalente al salario mínimo vigente en el Estado, en los casos de las fracciones XVII y XVIII.

ARTICULO 98.- Los servidores públicos que infrinjan el Artículo 20 de la presente Ley, incurrirán en las responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de las penas que procedan por los delitos que cometan y de la responsabilidad civil que de sus actos derive.

ARTICULO 99.- En los casos de reincidencia, se aplicará cada vez que se cometa la infracción una multa equivalente al doble de la impuesta por la infracción originaria.

ARTICULO 100.- Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un ejercicio fiscal, salvo disposición en contrario en esta Ley.

ARTICULO 101.- Las resoluciones que impongan sanciones por infracciones a esta Ley o sus reglamentos, se emitirán por escrito y se fundarán y motivarán debidamente.

ARTICULO 102.- Las sanciones a que se refiere esta ley sólo se aplicarán a las personas físicas o morales que hubieran incurrido en tales actos u omisiones; en consecuencia, no serán trascendentes.

ARTICULO 103.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto los montos, se exigirá su pago por medio del procedimiento económico coactivo previsto para el caso en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 104.- Los inspectores y verificadores que en el ejercicio de sus funciones no observen lo dispuesto en esta Ley o se abstengan deliberadamente de dar cuenta de las infracciones que descubran, o rindan informes incompletos o no ajustados a la realidad con el propósito de beneficiar a un infractor, serán amonestados y suspendidos en sus funciones, o sancionados con cese y consignación a las autoridades competentes, según la gravedad de la falta o acto cometido. En todo caso, la sanción se aplicará previa audiencia del interesado.

CAPITULO NOVENO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 105.- Contra las resoluciones o actos de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento sólo procederá el recurso de inconformidad.

ARTICULO 106.- El recurso de inconformidad procederá:

I.- Contra resoluciones que se estimen improcedentes o violatorias a las disposiciones de esta Ley; y

II.- Contra resoluciones que puedan implicar la imposición de sanciones administrativas, por las infracciones a que se refiere el Capítulo Octavo de esta Ley y demás disposiciones de la misma.

ARTICULO 107.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento en el término fijado por esta Ley.

Cuando el recurso se interponga en contra de actos del Gerente del Sistema, será presentado ante el Consejo Directivo del mismo.

ARTICULO 108.- La tramitación del recurso de inconformidad, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnados y la mención del o los funcionarios que los hubieren dictado u ordenando ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente si ésta no estuviere ya reconocida por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, y de las pruebas que estime pertinentes;

II.- El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado, con copia a los servidores públicos cuya resolución y actos se impugnen;

III.- Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas, rendirán en un término de cinco días hábiles, los informes que proceda, exhibiendo la justificación y remitirá, en su caso, las pruebas que se hubieren ofrecido en tiempo por el promovente y requieran de diligencias para su desahogo. Dentro del mismo término se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias, que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios;

IV.- Interpuesto el recurso, podrá suspenderse la ejecución de la resolución impugnada o la continuación de la ejecución de los actos que se reclamen, si se garantiza el interés pecuniario en que consiste el objeto de la inconformidad, y sus accesorios legales, en alguna de las formas establecidas en el Código Municipal para el Estado de Coahuila; y

V.- Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que nunca excederá de 15 días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 109.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTICULO 110.- Contra las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad, no procederá recurso o medio de impugnación alguno ante los propios organismos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 9 de marzo de 1982.

TERCERO.- El Congreso del Estado decretará la creación de los organismos descentralizados previstos por esta ley en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento. Para el efecto, los Ayuntamientos involucrados deberán presentar (sic) la Iniciativa correspondiente en un plazo que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

En todo caso, serán sistemas intermunicipales los que administren y operen los servicios materia de esta ley en los municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas y Sabinas; Monclova y Frontera; Torreón rural, Matamoros y Viesca, así como San Pedro y Francisco I. Madero.

Cada uno de esos organismos asumirá la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio de que se trate, a partir de la fecha en que Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila le entregue formalmente el sistema correspondiente.

El organismo público descentralizado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila continuará operando y administrando aquellos sistemas que no hayan sido transferidos en los términos anteriores, hasta que tal acontecimiento tenga lugar, en la inteligencia de que una vez decretada la creación del total de los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, la entrega que se haga aquel que haya sido constituido en último lugar, no excederá el plazo de tres meses.

Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se prestarán conforme lo dispuesto por esta ley y el cobro de los derechos por los servicios que presta Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila en los términos dispuestos por este artículo transitorio, se regirá por el Decreto 47, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de marzo de 1983 y por las demás disposiciones aplicables en la materia.

Una vez entregada la totalidad de los sistemas a cada una de las entidades receptoras, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila procederá en un término máximo de un mes, a formular y rendir al Ejecutivo un informe pormenorizado respecto de su situación patrimonial, en el que deberá incluir los estados financieros, a efecto de proceder a su liquidación en los términos previstos en la legislación de la materia.

CUARTO.- El Decreto por el que se cree cada uno de los organismos a que se refiere el artículo anterior, determinará la forma específica en que deberá componerse su Consejo. El Presidente Municipal correspondiente hará la convocatoria para su integración inicial.

QUINTO.- En los plazos establecidos en el Artículo Tercero transitorio de esta ley, el organismo público descentralizado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila, hará entrega de la infraestructura, bienes indispensables, derechos, activos y pasivo que correspondan a cada uno de los Sistemas Municipales o Intermunicipales, en su caso, subrogándose estos últimos en los derechos y obligaciones que correspondan a aquél.

SEXTO.- Los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento asumirán los créditos que hubiere contraído el Organismo Público Descentralizado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila para la construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que les sean transferidos. Para ese efecto, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila realizará previamente las gestiones correspondientes ante la institución bancaria con la que se hubieren contraído los créditos respectivos.

SEPTIMO.- En tanto el Consejo Directivo del organismo operador respectivo no establezca las cuotas en los términos de esta Ley, se seguirán cobrando las cuotas o tarifas autorizadas por el Congreso del Estado.

OCTAVO.- El personal que labora en los sistemas actualmente operados por el organismo público descentralizado denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila, se integrará al organismo municipal o intermunicipal que corresponda.

A tal efecto, cada sistema sustituirá a Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores de base y de confianza que prestan sus servicios en los referidos sistemas del organismo. Por tanto, les serán reconocidos y respetados a los trabajadores en todos sus términos, los derechos laborales adquiridos.

NOVENO.- En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuará vigente el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Coahuila.

DECIMO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley en todo aquello que la contravenga.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 23 días del mes de diciembre de 1992.

DIPUTADO PRESIDENTE
JESUS DAVILA DE LEON
(RUBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JOSE ALVAREZ ALFARO
(RUBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
LUIS LOPEZ ALVAREZ
(RUBRICA)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 24 de Diciembre de 1992

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FELIPE A. GONZALEZ RODRIGUEZ
(RUBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001.

PRIMERO. El presente decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006.

ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.